

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "PLANTA PROCESADORA DE MINERALES
CORONA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  134 /P

COPIAPÓ, 01 DIC. 2016

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 15 de septiembre de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Francisco Aguirre Rodríguez, en representación de Sociedad Minera Candelaria Ltda. (en adelante "el Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Planta Procesadora de Minerales Corona**" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 117, de fecha 14 de octubre del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 1.
3. La Carta ingresada con fecha 18 de noviembre del 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de septiembre de 2016, el señor Francisco Aguirre Rodríguez, en representación de Sociedad Minera Candelaria Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Planta Procesadora de Minerales Corona**”. De acuerdo a los antecedentes presentado por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - Una planta procesadora de minerales ubicada en el Kilómetro 805, sector Cuesta Cardones, Copiapó. Sus coordenadas UTM PSAD56 son: N 6.969.952 y E 368002, a una altura de 418 m s.n.m.
 - La planta procesadora tendrá una vida útil de 10 años y una capacidad de procesamiento de minerales (Oro y Cobre) del orden de las 4.125 ton/mes, lo que generará 150 ton/mes de concentrado y 3.975 ton/mes de relaves.
 - El proceso a utilizar en la Planta Corona, corresponde al proceso de Flotación, donde las principales etapas son:
 - Chancado de mineral.
 - Molienda de mineral.
 - Acondicionamiento.
 - Flotación
 - Depositación y secado
 - Los reactivos químicos y las cantidades mensuales que se usarán en el proceso son:
 - Colectores:
 - Aerofloat 208 (82,5 kg)
 - Xantato 114 (41,25 kg)
 - Espumantes:
 - Dowfroth 1012 (61,88 kg)
 - Dowfroth 250 (61,88 kg)
 - Regulador de Ph (4.125 kg)
 - Las principales instalaciones para el proyecto corresponden a:
 - Planta móvil de chancado
 - Molino de bolas para molienda húmeda
 - Celdas de Flotación
 - Canchas para concentrado
 - Depósito de relaves
 - Baños y comedores
 - El producto estéril de la Flotación, denominado relave, se bombea y se clasifica mediante un hidrociclón y se deposita en el “Tranque de Relaves”, desde donde se recupera el 40% de agua.
 - Respecto al tranque de relaves, corresponde a un tranque aguas abajo, su muro principal tendrá 16 metros de altura desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, (6 metros de coronamiento y 10 metros de excavación) una revancha de 4

metros y 80 metros de largo. La capacidad total del tranque de relaves es de 128.000 m³ o 172.800 ton de relaves. Las dimensiones del tranque son 100 metros de largo por 80 metros de ancho y 16 metros de profundidad.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Planta Procesadora de Minerales Corona” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo 3° del RSEIA:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto “Planta Procesadora de Minerales Corona” debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal a) del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto “Planta Procesadora de Minerales Corona” corresponde a un proyecto de procesamiento de minerales que considera un tranque de relaves con un muro de 16 metros de altura y una capacidad de 128.000 m³. Por lo tanto, se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal a) del Artículo 3° del RSEIA, y en particular, al literal a.1.

5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Planta Procesadora de Minerales Corona”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 4.1 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Aguirre Rodríguez, en representación de Sociedad Minera Candelaria Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



BRS/VOP/JES/SGP

Distribución:

- Señor Francisco Aguirre Rodríguez, Callejón Pedro de Valdivia N° 403, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 22768/2016